



Citar este número al responder:  
0722-234712021

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de diciembre de 2024

Señor (a)

**Angelica María Cifuentes**

Calle 34 No. 18-76, barrio Danubio.  
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29<sup>a</sup> – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 154
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	30 de octubre de 2024
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	23 de diciembre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	30 de diciembre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 154 del 30 de octubre de 2024  
Archívese en: Expediente 0722-039-003-036-2022



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 154  
(30 de octubre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 6

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Informe de Visita del 24 de febrero de 2021 con el objetivo de hacer un acompañamiento a la secretaria de Ambiente de Palmira, para la verificación de la tenencia de un mono en el predio.

Que mediante Auto No. 033 del 31 de marzo de 2022 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00137 del 13 de febrero de 2023 se decidió revocar el Auto No. 033 del 31 de marzo de 2022, retrotraer las actuaciones por haber existido una violación al Debido Proceso y seguidamente se dio inicio nuevamente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 154**  
**(30 de octubre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Página 2 de 6

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

*“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*“...Módos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”*

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“...la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación...”*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015 postula:

*“...Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos” (Subrayado fuera del texto).*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 154  
(30 de octubre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Página 3 de 6

A su vez, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece la prohibición de ser objetos de caza los siguientes animales:

*“...Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza... Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.”*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

**Competencia.**

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

**Formulación de cargos.**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

*“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la señora ANGELICA MARIA CIFUENTES, al realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, como lo es la tenencia, sin el permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente, vulneró la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, tal y como queda demostrado mediante el informe de visita del 24 de febrero de 2021 en relación a la tenencia y posterior liberación de manera arbitraria por parte de la señora Cifuentes de un mono capuchino (*Cebus capucinus*).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 154**  
**(30 de octubre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Página 4 de 6

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos, respecto de los hechos investigados y la responsabilidad de la presunta infractora.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...”*

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

Es claro que, en el presente caso la CVC tiene plena certeza de la ocurrencia de las infracciones por acción y omisión a las normas de protección ambiental.

**SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 154**  
**(30 de octubre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Página 5 de 6

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, se encuentra una circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009, por el inadecuado comportamiento de la señora ANGELICA MARIA CIFUENTES al momento de realizar la visita por parte de los funcionarios de la Corporación, lo que desembocó en la liberación del animal.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora ANGELICA MARIA CIFUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.662.944 de El Dovio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular en contra de la señora ANGELICA MARIA CIFUENTES los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de un (1) espécimen de Mono Capuchino (Cebus capucinus), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar actividades de caza mediante la cría y captura de un (1) espécimen de Mono Capuchino (Cebus capucinus), incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.2.5.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

**PARAGRAFO.** La conducta se agrava bajo los parámetros del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 inciso 9 por “*Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales*”.

Las sanciones que podrían imponerse a la presunta infractora se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso “*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*”.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 154**  
**(30 de octubre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Página 6 de 6

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a la señora ANGELICA MARIA CIFUENTES el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANGÉLICA MARIA CIFUENTES, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA**  
**DIRECTORA TERRITORIAL**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE**

Proyecto/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Archivase en: 0722-039-003-036-2022.

*Comprometidos con la vida*